



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/J-41-2021, derivado del expediente UT-J/0899/2021

INSTANCIAS VINCULADA:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial la solicitud presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 330030521000305, solicitando:

“De conformidad con los artículos 6o, 8o y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pacífica y respetuosamente solicito, en formato PDF copia del oficio número 1. 1456/2021, dirigido al ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 11 de agosto, 2021, signado por el entonces Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, Julio Scherer Ibarra; oficio que presenta como Asunto: “Se presenta recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”. Documento recibido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 11 de agosto de 2021, a las 3:01 PM, según sello de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Asimismo, solicito copia de la respuesta ofrecida por el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a dicho oficio.”¹

SEGUNDO. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la

¹ Expediente UT-J/0899/2021.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/J-41-2021

naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0899/2021.

TERCERO. Requerimiento de informe. Por comunicación electrónica se envió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/3712/2021 de ocho de noviembre del año en curso, por medio del cual el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, a fin de que emitiera un informe respecto a la disponibilidad de la información solicitada, en el que señalara la existencia o inexistencia de la misma, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

CUARTO. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento al requerimiento, la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, mediante comunicación electrónica remitió el oficio SGA/FAOT/389/2021 de doce de noviembre de dos mil veintiuno, en el que informó lo siguiente:

*“En atención a su oficio número UGTSIJ/T AIPDP/3712/2021, de 8 de noviembre de 2021, relacionado con la solicitud para tener acceso a los ‘(...) solicitado, en formato PDF copia del oficio número 1. 145612021, dirigido al ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 11 de agosto, 2021, signado por el entonces Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, Julio Scherer Ibarra; oficio que presenta como Asunto: "Se presenta recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Documento recibido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 11 de agosto de 2021, a las 3:01 PM, según sello de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Asimismo, solicito copia de la respuesta ofrecida por el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a dicho oficio.’, en modalidad de documento electrónico, conforme a la normativa aplicable, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que los documentos solicitados existen y sí los tiene bajo su resguardo. Ahora bien, **respecto del escrito inicial del recurso de revisión en materia de seguridad nacional** (al que le correspondió el número 16/2021), no se trata de información pública, ya que se estima actualizada la reserva de información en términos de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ser parte de expedientes judiciales en los que no se ha dictado sentencia; lo anterior, en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016. Por otra parte, respecto de la información consistente en ‘la respuesta ofrecida por el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a dicho oficio’, es decir,*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/J-41-2021

el acuerdo inicial del recurso interpuesto, se estima que se trata de información pública, en términos del artículo 12 de la Ley General de la materia, sin que se advierta que actualice algún supuesto que autorice clasificarla como reservada, ni que contenga datos personales, por virtud de los cuales pueda clasificarse como confidencial, por lo que se pone a disposición del particular la versión pública del documento relativo.

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta y su anexo a la dirección de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx...

QUINTO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3928/2021, de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico UT-J/0899/2021 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

SEXTO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015. Lo anterior se hizo del conocimiento mediante oficio electrónico CT-437-2021, de la misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDO. Estudio de fondo. En la solicitud de mérito el particular pide la información siguiente:

- 1) Copia del oficio número 1456/2021, dirigido al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de agosto de dos mil veintiuno, firmado por el entonces Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, Julio Scherer Ibarra. El oficio indica como asunto: *“Se presenta recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- 2) Copia de la respuesta emitida por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con dicho oficio.

Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos de este Máximo Tribunal manifestó mediante oficio SGA/FAOT/389/2021 en el informe respectivo en lo que interesa que:

*“...esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que los documentos solicitados existen y sí los tiene bajo su resguardo. Ahora bien, respecto del escrito inicial del recurso de revisión en materia de seguridad nacional (al que le correspondió el número 16/2021), no se trata de información pública, ya que se estima actualizada la reserva de información en términos de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ser parte de expedientes judiciales en los que no se ha dictado sentencia; lo anterior, en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis a resolver la clasificación de información 1/2016. Por otra parte, respecto de la información consistente en **“la respuesta ofrecida por el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a dicho oficio”**, es decir, el acuerdo inicial del recurso interpuesto, se estima que se trata de información pública, en términos del artículo 12 de la Ley General de la materia, sin que se advierta que actualice algún supuesto que autorice clasificarla como reservada, ni que contenga datos personales, por virtud de los cuales pueda clasificarse como confidencial, **por lo que se pone a disposición del particular la versión pública del documento relativo...**”*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. Información que se ordena poner a disposición del peticionario.

La Secretaría General de Acuerdos pone a disposición la versión pública del acuerdo inicial del recurso de revisión en materia de seguridad nacional, lo cual satisface la petición respecto a la “respuesta” al oficio 1456/2021, documento que tiene el carácter de información pública.

Con base en lo anterior este Comité estima que la información que se entrega **atiende el punto 2** de la petición de información, por lo que se **solicita** a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición del peticionario dicho acuerdo de inicio.

II. Información reservada.

Para efecto de analizar la clasificación de reserva temporal decretada por la instancia vinculada respecto del oficio 1456/2021 que corresponde al escrito inicial del recurso de revisión en materia de seguridad nacional con número de expediente 16/2021, se toma en consideración el criterio adoptado por este Comité al resolver la clasificación de información **CT-CI/J-22-2021** de la que derivó el cumplimiento **CT-CUM-J/9-2021**², en la que se consideró que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales³.

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada y los datos

² La materia de dicho asunto versó sobre lo siguiente:

CT-CUM/J-9-2021. Escrito inicial del recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 1/2021.

³Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, se ha reconocido que es *“jurídicamente adecuado”* que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger⁴.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **“información confidencial”** y el de **“información reservada”**.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **vulnerar la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**.

A la par de la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁵, exige que se desarrolle la

⁴Véase la tesis **“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.

⁵**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En el caso concreto, la Secretaría General de Acuerdos **reserva temporalmente** el escrito inicial (oficio) del recurso de revisión en materia de seguridad nacional 16/2021, actualizando la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia⁶.

Sobre el alcance del precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**⁷, este Comité sostuvo que, en principio, su objeto de protección consiste en conservar **el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre y derive de un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada**.

⁶ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

⁷ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016, CI/J-8-2016, CT-CI/J-1-2017 y CT-CI/J-2-2018, entre otras.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Precisamente en función esa nota distintiva es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, el escrito inicial y, en general, las constancias que obran en el expediente sólo atañen a quienes integran el órgano jurisdiccional. Lo anterior, debido a que debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

Cabe mencionar que en la resolución del expediente **CT-CUM/J-9-2021**, este órgano sostuvo que en el escrito inicial del recurso de revisión en materia de seguridad nacional se indican, entre otras cuestiones, los fundamentos y motivos por los cuales se considera que se pone en peligro la seguridad nacional, así como los elementos de prueba necesarios, en términos de los artículos 189 y 190 de la Ley General de Transparencia⁸; información que, previo a que cause estado, solo corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efecto de determinar si, en el caso concreto, prevalece el interés público general de que se difunda la información o existe un perjuicio significativo a la seguridad nacional con motivo de su difusión.

En complemento a lo anterior, el artículo 191 de la Ley General de Transparencia⁹ establece que, en la substanciación del recurso de revisión, la información reservada o confidencial deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, lo que refuerza el sentido de mantener la

⁸ **Artículo 189.** El Consejero Jurídico del Gobierno Federal podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto ponen en peligro la seguridad nacional.

(...)

Artículo 190. En el escrito del recurso, el Consejero Jurídico del Gobierno Federal deberá señalar la resolución que se impugna, los fundamentos y motivos por los cuales considera que se pone en peligro la seguridad nacional, así como los elementos de prueba necesarios.

⁹ **Artículo 191.** La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el Expediente, salvo en las excepciones previstas en el artículo 120 de la presente Ley.

(...)"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

información solicitada como reservada, dado que el recurso de revisión en materia de seguridad nacional tiene como finalidad determinar si la información materia de la solicitud que le dio origen debe reservarse o no y el otorgarla podría implicar un riesgo demostrable para la seguridad nacional al encontrarse pendiente la determinación que emita al respecto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de escrito inicial del expediente del recurso de **revisión en materia de seguridad nacional 16/2021**, por lo que procede **confirmar la reserva temporal de la información solicitada**.

Análisis específico de la prueba de daño.

En lo que al caso importa, con base en el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, **a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado**; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor**, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese orden de ideas, **se confirma la reserva temporal de la información** consistente en el escrito inicial que dio origen al recurso de revisión en materia de seguridad nacional 16/2021 materia de la solicitud, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y, de ser necesario, generar la versión pública correspondiente.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 101¹⁰ de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información, en términos del considerando segundo, apartado I, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la reserva temporal de la información solicitada, en términos del considerando segundo, punto II, de la presente determinación.

¹⁰**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/J-41-2021

TERCERO. Se instruye a la Unidad General para que atienda lo señalado en esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, el maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y el maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión del ocho de diciembre de dos mil veintiuno.